

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 8863



LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, 28.2b de la Ley General de la Administración Pública, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, N° 8863 de 18 de septiembre de 2010 y publicada en La Gaceta 209 de 28 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

1. Que la disciplina de la Orientación ha logrado un amplio desarrollo en el contexto social, en sus fundamentos teóricos, epistemológicos y prácticos; asimismo se consta la existencia de diversas áreas en las que el grupo profesional se puede desempeñar, como son la orientación educativa, vocacional-ocupacional, y personal-social, además de un extenso ámbito laboral tanto en el sector privado como en el público.

2. Que con el propósito de favorecer el desarrollo integral de las personas en sus diferentes etapas vitales, la persona orientadora establece una relación de ayuda profesional vinculada con el proyecto de vida, con situaciones relevantes a las que se enfrentan en sus ámbitos de estudio, familiar o de trabajo; asimismo, este ejercicio profesional, conlleva una relación directa con niños, niñas, adolescentes, personas adultas y adultas mayores, según los diferentes roles que ellas desempeñan.

3. Que el ejercicio de las funciones de Orientación requiere de una formación especializada y un grado elevado de responsabilidad y ética profesional, que deben ser garantizados por un organismo regulador como protección para las personas que necesitan este servicio y en general, para el resguardo de la corrección, decoro, regulación de las relaciones interprofesionales y disciplina profesional, necesidad que ha sido suplida mediante la promulgación de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, N° 8863 de 18 de septiembre de 2010, publicada en La Gaceta 209 de 28 de octubre de 2010.

4. Que en el transitorio III de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, se dispone que el Colegio deberá someter a conocimiento del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de su Ley Orgánica.

5. Que la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación aprobó este Reglamento en su sesión celebrada el día 07 de enero de 2013.

Por tanto decretan:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA N° 8863

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento tiene como finalidad el desarrollo de los principios y contenidos de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, N° 8863 del 18 de septiembre de 2010 y publicada en La Gaceta 209 del 28 de octubre de 2010, para formalizar dentro del marco del ordenamiento jurídico su ejecución y posibilitar su observancia por las personas colegiadas.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

- a)** Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, No. 8863.
- b)** Colegio: el Colegio de Profesionales en Orientación o sus siglas CPO.
- c)** Asamblea General: el órgano conformado por las personas incorporadas al Colegio de Profesionales en Orientación.
- d)** Colegiada: la persona física que ha cumplido con los requisitos de inscripción, la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación ha aprobado su incorporación, aprobado el Curso de Ética y se ha juramentado.
- e)** Junta Directiva: es el órgano ejecutivo conformado por las personas electas por la Asamblea General que ocupan los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Tesorería y las tres Vocalías.
- f)** Fiscalía: son las personas electas por la Asamblea General que ocupan los cargos de Fiscalía Propietaria y Suplente.

ARTÍCULO 3

El Colegio es un ente público no estatal encargado de cumplir con los objetivos de carácter público que le señala su Ley Orgánica y que se desarrollan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4

La persona que ocupe la Presidencia de la Junta Directiva ejercerá la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderada general en los términos del artículo 1255 del Código Civil. Para ejercer las facultades señaladas en los artículos 1º, 24, 26 y 31 de la Ley Orgánica, cuando estas requieran actuaciones más allá de la amplia y general administración, deberá contar con la autorización expresa mediante acuerdo previo de la Junta Directiva o de la Asamblea General, según corresponda.

CAPÍTULO II

DEL COLEGIO

ARTÍCULO 5

Se considerarán áreas de especialización dentro de la Orientación: Orientación Educativa; Orientación Vocacional, Orientación Familiar, Orientación Laboral, Orientación Penitenciaria y Orientación Psicológica. Asimismo, también serán áreas de especialización y énfasis aquellas otras que como tales admita la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6

El sello, el logotipo, el lema, los colores, el escudo y cualquier otro signo distintivo del Colegio serán los que determine la Junta Directiva; así como los parámetros de su utilización. Su uso es exclusivo de la Junta Directiva, la administración y otros órganos para las actividades oficiales del Colegio. Para actividades externas al Colegio, el órgano o la persona física o jurídica responsable que pretenda el auspicio, deberá contar con la autorización de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7

Con la salvedad indicada en el párrafo final de este artículo, los recursos de revocatoria y de apelación contra los actos administrativos de los órganos del Colegio, deberán presentarse por escrito en un plazo de tres días hábiles a partir de su notificación, su publicación o de la aprobación del acta respectiva, según corresponda a la eficacia de cada acto. Serán de aplicación las normas y principios de la Ley General de Administración Pública. Se exceptúan de los plazos anteriores, los recursos interpuestos durante la celebración de la Asamblea General, mismos que serán conocidos en forma inmediata si así lo dispone ese órgano y la naturaleza de lo impugnado permite conocerlo sin dilación de tiempo. Contra los fallos del Tribunal de Honor cabrá recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General.

Cada recurso deberá ser interpuesto por la persona interesada dentro de los quince días siguientes al día de la notificación respectiva.

La presentación de las impugnaciones indicadas suspenderá la ejecución de las resoluciones recurridas.

ARTÍCULO 8

La interposición de recursos ordinarios de revocatoria y apelación contra los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, no suspenderá su ejecución.

ARTÍCULO 9

Las normas de administración financiera del Colegio, incluidas las de contratación, la forma de pago de cuotas y los mecanismos de gestión de cobro serán incorporadas en el Reglamento Administrativo que se dicte de conformidad con el inciso d) del artículo 25 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

ARTÍCULO 10

Para ejercer la Orientación en el territorio nacional se requiere contar al menos con el grado académico de Bachillerato en Orientación, emitido por las universidades estatales nacionales, por las universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada o por universidades extranjeras; en este último caso con título de Bachillerato en Orientación equiparados o reconocidos en Costa Rica.

ARTÍCULO 11

Para el ejercicio profesional, tanto el Bachillerato como la Licenciatura deberán ser específicamente en Orientación.

En el caso de grados académicos universitarios obtenidos sobre la base de títulos diferentes al bachillerato en Orientación o sobre currículos incompletos o deficientes, el Colegio podrá, según las circunstancias de cada caso, requerir el plan remedial respectivo o rechazar la incorporación.

ARTÍCULO 12

Quienes hayan cumplido con los requisitos académicos para ostentar el Bachillerato en Orientación, pero tienen pendiente el requisito de graduación, previa certificación de ello por parte de la universidad respectiva, podrán ostentar la condición de persona colegiada temporal por un período máximo de seis meses. Pasado este plazo sin que la persona interesada haya acreditado el cumplimiento del requisito de graduación, de pleno derecho se tendrá por cancelada la incorporación temporal.

ARTÍCULO 13

Serán personas colegiadas en retiro voluntario temporal o permanente, aquellas integrantes activas del Colegio que por escrito soliciten a la Junta Directiva les conceda ese estado.

ARTÍCULO 14

En la aprobación del retiro voluntario temporal o permanente, la Junta Directiva prevendrá, que conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica, el retiro voluntario implica la renuncia al ejercicio de la profesión y a los beneficios otorgados por el Colegio.

ARTÍCULO 15

Quienes no estén al día en sus obligaciones con el Colegio serán prevenidas por la Junta Directiva acerca de su condición de morosidad, para que opten por el pago de sus obligaciones pendientes o un arreglo de pago; si la persona colegiada no procede conforme lo indicado dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la comunicación indicada, la Junta Directiva remitirá el caso al Tribunal de Honor y ordenará la certificación del adeudo para el cobro judicial respectivo.

ARTÍCULO 16

La persona colegiada que se encuentre retirada voluntariamente del Colegio y solicite su reincorporación, deberá pedirla por escrito a la Junta Directiva; previamente a la reactivación deberá proceder a actualizar su expediente personal.

ARTÍCULO 17

Las personas colegiadas, la Junta Directiva o la Asamblea, podrán proponer la distinción de integrante honorario a personas nacionales o extranjeras que no sean personas colegiadas, y que hayan hecho aportes extraordinarios en el campo de la Orientación. Para analizar estas sugerencias, la Junta Directiva conformará una comisión especial de personas colegiadas para que estudie esta

solicitud de distinción y presente un informe para cada caso, el cual será remitido a la Asamblea General, la que tomará el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 18

Serán causales de suspensión de la condición de persona colegiada:

a) Haber incurrido en una falta sancionada con suspensión por el Código de Ética del Colegio y por el plazo que determine la respectiva resolución de conformidad con el artículo 40 inciso c) de la Ley Orgánica del Colegio.

b) La falta de pago de cuotas ordinarias durante 3 meses o más. Esta suspensión una vez decretada mantendrá su vigencia hasta tanto la persona colegiada esté al día con sus pagos.

ARTÍCULO 19

La Junta Directiva conocerá al menos trimestralmente la lista de las personas colegiadas que incurran en un atraso igual o superior a 3 meses en el pago de las cuotas ordinarias. Las personas colegiadas que aparezcan en esa lista serán remitidas al Tribunal de Honor para lo correspondiente. Es responsabilidad de la Junta Directiva mantener actualizada la lista de personas colegiadas suspendidas. Al cumplirse la tercera mensualidad morosa el Tribunal de Honor iniciará un procedimiento disciplinario para la aplicación de la respectiva sanción, el cual una vez resuelto se deberá comunicar a la persona colegiada afectada.

ARTÍCULO 20

La persona integrante suspendida por falta de pago de sus cuotas ordinarias, perderá su condición de persona colegiada y los derechos relacionados. Dicha suspensión no inhibe los deberes de pago de cuotas subsecuentes a las que motivaron su suspensión. Para recuperar la condición normal, se deberá cancelar la totalidad de las cuotas pendientes. El levantamiento de la suspensión será aprobado por el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 21

La Junta Directiva cuando lo considere necesario, ordenará la publicación de la lista de las personas colegiadas retiradas voluntariamente, por sanción o en general, la lista de personas colegiadas activas, en el Diario Oficial “La Gaceta”, o en un medio de comunicación de alcance nacional y en el sitio oficial de Internet del Colegio.

ARTÍCULO 22

Por acuerdo de la Asamblea General, se podrá disponer la contratación de seguros colectivos, fondos de mutualidad, subsidios y otros beneficios sociales a favor de las personas colegiadas y sus causahabientes. Los causahabientes serán designados por la persona colegiada por escrito. En su defecto regirán las normas comunes de sucesión definidas y aplicables para estos casos, descritas en la legislación costarricense respectiva.

ARTÍCULO 23

La Junta Directiva, de oficio o a petición de parte, concederá a las personas integrantes activas del Colegio, que hayan adquirido la condición de jubilada y cubierto sus cuotas durante un periodo mínimo de diez años, la dispensa en el pago de la cuota de colegiación ordinaria. La dispensa indicada no afecta el ejercicio de los derechos y deberes de la condición de persona colegiada, ni cubre el pago de los beneficios colectivos, tales como mutualidad y otros que en el futuro se establezcan, mismos que deberá continuar cancelando la persona colegiada.

ARTÍCULO 24

El Colegio suministrará a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, la información pertinente respecto al ejercicio profesional de una persona colegiada en cuanto a sus datos de carácter público, de acuerdo a las solicitudes que se presenten de forma escrita por los medios establecidos por el Colegio, siempre se procederá con apego a los lineamientos de la Ley De Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968 de 7 de julio de 2011.

CAPÍTULO IV

DE LAS INCORPORACIONES Y RECONOCIMIENTO DE LAS CARRERAS

ARTÍCULO 25

La persona profesional graduada en Orientación, que se encuentre dentro de la enumeración del artículo 3 de la Ley Orgánica deberá cumplir con los siguientes requisitos para gestionar la inscripción como persona colegiada:

- a) Completar el formulario de admisión respectivo que al efecto utiliza el Colegio.

- b)** Cancelar los derechos de ingreso establecidos por la Asamblea General.
- c)** Presentar el original de los títulos académicos en Orientación que la acredita y aportar fotocopia de estos para cotejarlos con su original o en su efecto certificación original emitida por la universidad correspondiente.
- d)** Presentar la cédula de identidad o el documento de identidad que legalmente corresponda y aportar fotocopia de ella.
- e)** Aportar el certificado del Registro Nacional de Delinuentes con al menos un mes de emitido.
- f)** Prestar juramento que cumplirá la Constitución y las leyes del país, la Ley Orgánica del Colegio y sus reglamentos, lo mismo que el Código de Ética Profesional del Colegio. El juramento será prestado ante la Junta Directiva o ante los integrantes de esta que fueran delegados al efecto.
- g)** Aprobar el curso de Ética Profesional.

ARTÍCULO 26

La persona profesional graduada en Orientación proveniente de alguna universidad extranjera y cuyo grado haya sido equiparado o reconocido por el órgano correspondiente, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, deberá presentar el original del título académico que lo acredita y aportar fotocopia de este para cotejarla con su original; el documento original deberá contener la legalización diplomática y consular o en su caso la legalización única o apostilla.

ARTÍCULO 27

Para gestionar el cambio de grado académico ante el Colegio, la persona colegiada deberá presentar la solicitud de cambio de grado respectivo, presentar el original del título académico que lo acredita en grado superior y aportar fotocopia de este para cotejarla con su original.

Cuando la gestión se acompañe de certificación de la universidad correspondiente que haga constar el cumplimiento de requisitos para el nuevo grado académico y que está pendiente la graduación respectiva, podrá aprobarse el cambio de grado sujeto a que la persona colegiada aporte el nuevo título dentro del plazo máximo de seis meses. Si el título base para el cambio de grado proviene de una universidad extranjera deberá procederse conforme lo indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28

El Colegio extenderá a sus personas colegiadas un carné de identificación que lo acreditará como tal; en caso de pérdida antes de su expiración la persona colegiada deberá cancelar el monto correspondiente para su reposición.

ARTÍCULO 29

El Colegio proveerá el día de la Juramentación a sus personas colegiadas de un certificado de incorporación, el cual deberá indicar entre otros datos el número de código asignado a la persona colegiada y la fecha en que fue admitida en el Colegio.

ARTÍCULO 30

El Colegio resolverá toda solicitud de incorporación dentro del plazo de un mes; este plazo se contará una vez que las personas solicitantes cumplan con los requisitos establecidos y se juramentará en la Sesión de Juramentación más próxima de acuerdo con el cronograma establecido por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31

La Junta Directiva, si lo considera oportuno, nombrará una Comisión de Reconocimientos que se encargará de emitir criterio sobre diferentes aspectos de las carreras de Orientación que se imparten en las universidades públicas y privadas autorizadas por la entidad correspondiente. La Comisión estará nombrada por un periodo de dos años y estará conformada por un mínimo de dos integrantes propietarios y un único suplente.

Los parámetros que se tomarán en cuenta como base para el reconocimiento de una carrera de Orientación por parte del Colegio son los siguientes:

- a)** El requisito de ingreso a la carrera, según sean grados o posgrados: para Bachillerato, Bachiller en Enseñanza Media, para Licenciatura el Bachillerato en Orientación y para Posgrado, Bachillerato o Licenciatura en Orientación.
- b)** Cuando el porcentaje mayoritario de las materias del plan de estudios esté conformado por materias pertenecientes a la Orientación, descontando la generación de tesis o exámenes de grado, la Junta Directiva propondrá a la Asamblea General el reconocimiento correspondiente.

ARTÍCULO 32

En caso de duda respecto a la pertenencia de una persona solicitante a este Colegio Profesional, la Junta Directiva le indicará a la Comisión de Reconocimientos que se avoque al estudio de la solicitud de inscripción en cuestión y que realice la recomendación correspondiente. La Comisión analizará la solicitud de inscripción fundamentándose en la Universidad que emite el título correspondiente y la carga académica en materias propias de la Orientación. La Comisión de Reconocimientos contará con un plazo de treinta días naturales para presentar la recomendación a la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 33

Son atribuciones de la Asamblea General, además de las establecidas en la Ley y en otras normas de este reglamento:

- a) Fijar las políticas generales de gobierno del Colegio.
- b) Nombrar suplentes en los siguientes órganos: Tribunal Electoral, y Tribunal de Honor. La cantidad de suplentes será de dos.
- c) Ejercer la defensa y promoción de los intereses y derechos de sus agremiados.

ARTÍCULO 34

Dentro del plazo previo a la Asamblea General y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley Orgánica, se publicará una vez con un mínimo de cinco días a la fecha señalada para la reunión la convocatoria respectiva en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. La solicitud de publicación deberá ir firmada por las personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría de la Junta Directiva y deberá contener una agenda de los asuntos que se conocerán en la Asamblea General.

ARTÍCULO 35

La Asamblea General será presidida por la Presidencia de la Junta Directiva y en su defecto por alguno de los integrantes de cargo y de número en el orden indicado en el artículo 19 de la Ley Orgánica, excepción hecha del Fiscal y Fiscal Suplente. La persona que presida la Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Conducir la Asamblea según el orden de la agenda.
- b)** Otorgar el orden de la palabra a las personas colegiadas.
- c)** Someter a consideración de las personas colegiadas las mociones de orden.
- d)** Dirigir los debates, dando la oportunidad a las distintas personas colegiadas para expresar sus puntos de vista.
- e)** Cuando corresponda, ceder la conducción de la Asamblea al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 36

La Asamblea General Ordinaria anual deberá realizarse en el mes de agosto de cada año; en el caso de la Junta Directiva y Fiscalía, debe elegirse la Presidencia, la Secretaría, las vocalías uno y tres y la fiscalía propietaria, en una anualidad y en la siguiente, la vicepresidencia, la tesorería, la vocalía dos y la fiscalía suplente.

En esa asamblea se nombrarán las personas integrantes que correspondan según su vencimiento del Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. La Asamblea General Ordinaria también deberá conocer los demás asuntos contemplados en el artículo 16 de la Ley Orgánica.

Si la Asamblea General ordinaria no se realiza en la fecha correspondiente o no se cumpliera con los puntos de la agenda, deberá inmediatamente convocarse una Asamblea General Extraordinaria exclusivamente para conocer los asuntos pendientes.

ARTÍCULO 37

La elección de integrantes para los órganos antes indicados, se efectuará en asamblea extraordinaria en el caso de pérdida del cargo, incapacidad, muerte, renuncia o circunstancia similar que recaiga sobre alguna de las personas elegidas. En estos casos los nuevos integrantes asumirán el cargo por el resto del período legal que sean llamados a suplir. Si la situación se presenta dentro del mes previo a la Asamblea Ordinaria, se podrá incluir la elección del puesto en la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 38

El proceso de elecciones de los miembros que integran los órganos del Colegio podrá ser dispuesto por Tribunal Electoral para que se realice dentro o fuera de la sesión de Asamblea General, no obstante, en todos los casos deberán estructurarse los procedimientos dentro del Reglamento Interno de Elecciones del Colegio de Profesionales en Orientación, respetando los principios democráticos de la mayor participación, confidencialidad, consideración a las minorías, transparencia, fiscalización de los participantes e imparcialidad. Las personas electas serán juramentadas en Asamblea General por el Tribunal Electoral, una vez declarados los resultados de las votaciones. El poder de la persona que ocupe la presidencia del Colegio será inscrito en el Registro de Personas del Registro Nacional de conformidad con el inciso 5 del artículo 466 del Código Civil. La juramentación de las personas integrantes del Tribunal Electoral estará a cargo de la Presidencia de la Junta Directiva o quien la sustituya.

ARTÍCULO 39

A las sesiones de Asamblea General podrán asistir sin derecho a voto las personas integrantes temporales y honorarias. Asimismo pueden estar presentes quienes asesoran y laboran para el Colegio y que fungen como auxiliares de la Junta Directiva. El derecho a voz y voto lo ejercerán únicamente las personas colegiadas activas que se encuentren al día con sus obligaciones económicas.

ARTÍCULO 40

Además de las atribuciones establecidas por Ley, le corresponde a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes:

- a) Nombrar o despedir al personal administrativo del Colegio.
- b) Crear filiales del Colegio en diferentes regiones del país.
- c) Agotar la vía administrativa en los asuntos de su competencia.
- d) Presentar por medio de la Presidencia un informe anual de labores en la Asamblea General Ordinaria de cada año.
- e) Aprobar las publicaciones oficiales del Colegio.
- f) Acordar la afiliación del Colegio a organismos nacionales e internacionales.
- g) Remitir en consulta a la Comisión de Reconocimientos, al Tribunal de Honor, a Fiscalía, y a Comisiones especiales, lo que corresponda a sus funciones.

ARTÍCULO 41

La Presidencia de la Junta Directiva deberá:

- a)** Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva, realizar la comprobación del quórum, el cual estará conformado por cuatro integrantes y darle seguimiento a sus acuerdos conjuntamente con la Fiscalía del Colegio.
- b)** Dirigir los debates de la manera más amplia y participativa posible. Sin embargo la Presidencia podrá someter a votación que no se dé la palabra a más integrantes si considera que un asunto se encuentra suficientemente discutido.
- c)** Otorgar el orden de la palabra y hacer el recuento de los votos de las personas integrantes de la Junta Directiva.
- d)** Indicar, en ausencia de disposición expresa, cuando un voto es secreto.
- e)** Presentar a la Junta Directiva para su aprobación el informe de labores. Asimismo deberá presentar en colaboración con el Tesorero de la Junta Directiva el presupuesto ordinario del Colegio para su aprobación definitiva por parte de la Asamblea.
- f)** Presentar las modificaciones al presupuesto aprobado y los proyectos extraordinarios que se requieran.

ARTÍCULO 42

Las personas integrantes de la Junta Directiva deberán:

- a)** Asistir puntualmente a las sesiones debidamente convocadas.
- b)** Solicitar previamente permiso a la Junta Directiva en caso de no poder asistir a la sesión de Junta Directiva. De igual forma tienen la obligación de justificar su inasistencia a las sesiones de Junta Directiva.
- c)** Respaldar u oponerse a los asuntos sometidos a consideración de la Junta Directiva.
- d)** Abstenerse de participar en la discusión y votación de asuntos en los cuales tenga un interés personal.

ARTÍCULO 43

Corresponde a la Fiscalía además de las específicas funciones establecidas en la Ley Orgánica, cumplir una labor de prevención, previsión e interpelación, sobre el apego de las actuaciones y

conductas de los diferentes órganos y personas integrantes del colegio, a la ética y legalidad establecidas para el gremio.

ARTÍCULO 44

Las personas integrantes de los órganos y comisiones nombradas por la Junta Directiva, mantendrán una comunicación constante y directa con ésta, en la que informarán de todos los actos y gestiones que realicen con personas, empresas, instituciones educativas o estatales, mismas que se orientarán en procura de obtener el máximo beneficio para el Colegio y sus agremiados, en apego a los lineamientos éticos promulgados tanto en el Código de Ética del Colegio, como de aplicación con base en las leyes del país.

Las personas integrantes de los órganos y comisiones nombradas por la Asamblea General y por la Junta Directiva, perderán su puesto por ausencia en forma injustificada por tres ocasiones en forma consecutiva.

ARTÍCULO 45

La competencia del Tribunal Electoral y los procedimientos electorales serán determinados por el Reglamento Interno de Elecciones del Colegio de Profesionales en Orientación aprobado conforme lo establecido por el artículo 33, inciso b) de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO VI

LIBROS

ARTÍCULO 46

La Junta Directiva del Colegio estará autorizada para llevar la contabilidad, las actas de Asamblea General y de Junta Directiva, en formato físico o electrónico; para tales efectos deberá implementar las medidas de seguridad necesarias y adecuadas que permitan el ejercicio de las funciones de control y fiscalización, tanto a nivel interno como externo.

ARTÍCULO 47

Los libros de actas de Asamblea General y de Junta Directiva, serán redactadas por la persona que ocupe la Secretaría de esos órganos.

Las actas serán firmadas, según corresponda, en forma física o electrónica, por la Presidencia y la Secretaría de la Junta Directiva. Las actas podrán tener anexos también firmados que se adjuntan de manera definitiva al acta correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LA ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 48

La Asamblea General Ordinaria nombrará un Tribunal de Honor integrado por tres propietarios y dos suplentes, que permanecerán dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos en forma consecutiva. Previamente a la elección, el Tribunal Electoral advertirá a la Asamblea General los requisitos necesarios para ser integrante del Tribunal de Ética.

El cargo de miembro del Tribunal de Honor es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo dentro del Colegio.

El Tribunal actuará como cuerpo colegiado, para conocer los casos sobre cualquier falta al Código de Ética aprobado por la Asamblea General; será también competente para conocer de los demás asuntos que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 49

Para ser miembro del Tribunal de Honor, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley Orgánica. La Fiscalía será el órgano responsable de verificar que existan los atestados que den fe del cumplimiento de los requisitos expuestos en este artículo.

ARTÍCULO 50

El conocimiento del Código de Ética que norma el ejercicio de la profesión de la Orientación es de estricta obligatoriedad para todas las personas colegiadas. Las personas colegiadas deberán regir su conducta profesional y personal de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Ética Profesional.

ARTÍCULO 51

El Colegio facilitará los mecanismos que se consideren convenientes para promover la divulgación y correcta aplicación del Código de Ética Profesional del Colegio.

ARTÍCULO 52

Cuando llegue a conocimiento de la Junta Directiva una denuncia por cualquier medio en la cual se alegue violación de los principios éticos por parte de una persona colegiada, la Junta Directiva pondrá en conocimiento del Tribunal de Honor para que instruya la causa respectiva.

ARTÍCULO 53

El Tribunal de Honor previa consulta con la Junta Directiva y la Fiscalía, aprobará su respectivo Reglamento de Funcionamiento Interno.

ARTÍCULO 54

El Tribunal iniciará un proceso de investigación relacionado con el hecho concreto de conformidad con los principios del debido proceso, dando audiencia a las partes y escuchará a la persona ofendida y al profesional en cuestión y recibirá todas las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto. Será aplicable para la tramitación disciplinaria el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública y en general el libro segundo de dicho cuerpo normativo.

ARTÍCULO 55

Al pronunciarse sobre el fondo, el Tribunal indicará, debidamente fundamentado, los hechos que tenga por probados, los que considere faltos de prueba y expondrá con claridad sus razonamientos y conclusiones. Lo resuelto se notificará a la persona denunciada y a la denunciante, si la hubiere.

Contra los fallos del Tribunal procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General. Cada recurso deberá ser interpuesto por la persona interesada dentro de los quince días hábiles siguientes al día de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 56

Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la violación cometida, valorando dicha gravedad de acuerdo con la trascendencia que tenga la falta. En la calificación de las pruebas se atenderá a lo que se encuentre consignado en el expediente y, en caso de duda, deberá resolver a favor de la persona colegiada, desestimando la causa disciplinaria y archivando el expediente; en ningún caso, podrá imponer más de una sanción por los mismos hechos.

ARTÍCULO 57

Si se determina que existió incumplimiento a los principios de la ética contenidos en el Código de Ética del Colegio, el Tribunal en sesión privada, aplicará a la persona colegiada infractora, alguna de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO VIII

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 58

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes. Sus fuentes de ingresos serán las establecidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica y cualquier otro ingreso de fuente lícita y que sea compatible con la naturaleza y fines de la corporación.

ARTÍCULO 59

La Junta Directiva realizará gastos y contraerá compromisos y obligaciones dentro del marco del Presupuesto aprobado en Asamblea General y hasta un máximo de un 20% adicional del presupuesto aprobado por esta. Además podrá hacer transferencias entre programas y abrir nuevas partidas dentro de un programa, esto por cuestiones de urgencia o necesidad debidamente justificadas, obligándose a informar dichas modificaciones en la siguiente sesión de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO 60

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República. San José, a los **treinta y un días del mes de enero de dos mil catorce.**
LAURA CHINCHILLA MIRANDA. El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo. 1 vez. O.C. N° 20609. Sol. N° 0215. C-364290. (D38201-IN2014012320).